



EQUIPO TRANSVERSAL DE REFUERZO DE LOS JUZGADOS SOCIALES

Gran Vía 111, Edificio C, Planta 13. Barcelona 08075

Tel: 93.884.53.20

Fax: 93.884.49.99

Origen: JUZGADO SOCIAL nº 22 de BARCELONA

N.I.G.: 0801944420170008480

Seguridad Social en materia prestacional 176/2017-R5

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: MARTA SERRA DIAZ

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 435/2017

En Barcelona, a 24 de octubre de 2017.

Vistos por mí, [REDACTED] Juez de Adscripción Territorial, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona, los presentes autos con número 176/2017, seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1/3/2017 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda en la que la parte actora solicitaba se dictara sentencia en la que se estimasen las pretensiones deducidas en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se fijó para la celebración del juicio el día 19/10/2017 y, citadas las partes, tuvo lugar este en el que la parte actora se





ratificó en la pretensión de ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, oponiéndose la parte demandada.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicó la que consta en autos, con el resultado reflejado en los mismos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, D^a. [REDACTED] nacido el día [REDACTED] se encuentra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número [REDACTED] y tiene como profesión habitual la de auxiliar de enfermería.

SEGUNDO.- Se promovieron actuaciones administrativas encaminadas a que se la declarase afectada de una Incapacidad Permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSS con fecha 30/1/2017, previo Dictamen del ICAM de fecha 19/1/2017, que la solicitante no estaba afectada de incapacidad permanente en grado alguno. Estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa el 24/2/2017 que le es expresamente desestimada mediante resolución de 9/3/2017.

TERCERO.- La actora presenta actualmente las siguientes dolencias: trastorno depresivo mayor recidivante grave, sin síntomas psicóticos con sintomatología melancólica. Trastorno por dependencia de la personalidad. Fibromialgia.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 945,78 euros/mes y la fecha de efectos es la de 19/1/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, se opone la entidad demandada alegando que la parte actora no agotó la vía administrativa previa, al haberse interpuesto la reclamación administrativa el día 24/2/2017 y la demanda el día 1/3/2017.

Codi Segur de Verificació
Signat per Rodríguez Balseira, José María
Doc. electrònic generat amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: <https://sistema.judicial.gencat.cat/MAP/consultarCSV.html>
Data i hora 3/1/2017 10:03





Un supuesto análogo al presente ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª); en Sentencia núm. 7455/2003 de 26 noviembre, señalando que "Debe recordarse en primer término y a estos efectos que el Tribunal Constitucional se ha referido a este requisito preprocesal para establecer, al igual que para otros requisitos preprocesales, su naturaleza jurídica y finalidad. Y ha podido señalar específicamente que estos requisitos no expresan en modo alguno valores autónomos que tengan sustantividad propia (STC 1990/90, de 23 de mayo) indicando incluso que los requisitos preprocesales mismos únicamente pueden ser establecidos en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Como tal finalidad aparece reconocida para la reclamación previa a la vía jurisdiccional en concreto, la de evitar el propio proceso judicial mediante la ocasión u oportunidad que se da a las entidades gestoras para acoger la pretensión que merezca y deba ser acogida. De ahí que, y como ha podido concluir el Tribunal Supremo, «cuando la reclamación previa se produce con el lapso preciso para que tales propósitos sean alcanzados, no pueda negarse su eficacia preprocesal» y la satisfacción del citado requisito (v. entre otras STS 16/12/96). El supuesto analizado en la sentencia citada remite a una presentación de demanda frente al INSS el día 16/5/94; el acto de juicio correspondiente no se celebró sino el día 18 de mayo del siguiente año de 1995 y, el día 15/2/94 se había presentado escrito de reclamación previa ante la Entidad Gestora que en aquel caso fue expresamente desestimada por resolución de 9 marzo siguiente. En el supuesto ahora analizado sucede también que entre la presentación de la reclamación previa, presentada en todo caso dentro del plazo legalmente previsto, y la fecha de celebración del juicio, éste se realiza el 23/10/02, transcurre ampliamente el plazo para resolver dicha reclamación a que se refiere el art. 69 de la LPL. Dichas circunstancias permiten concluir, igual que concluía el Tribunal Supremo en la sentencia de referencia, «que la naturaleza del requisito ha sido respetada (por anterior al juicio), y su finalidad satisfecha (por posibilitar la estimación de la pretensión y, en su caso, y eludir la fase de controversia procesal)». Ninguna trascendencia procede en consecuencia reconocer a la cuestión referida por la recurrente debiendo por ello negar cualquier indefensión que derive de la misma y que pueda justificar la petición de nulidad efectuada".

En el presente caso, al igual que se fundamenta en la sentencia anterior, la vía administrativa se ha agotado, sin





que a dicha conclusión obste el hecho de que la demanda haya sido presentada antes de la resolución de la reclamación previa.

SEGUNDO.- El actual art. 193 del vigente Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone que:

La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación”.

Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto legal de invalidez permanente:

- 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.
- 2) Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que “no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad





laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el art. 200.2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría".

3) Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral".

TERCERO.- El actual artículo 194 de la LGSS, según la redacción prevista en la disposición transitoria vigésima sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre señala que:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.





4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

CUARTO.- Solicita la parte actora ser declarada afectada de incapacidad permanente en grado de absoluta.

En el presente caso, las dolencias declaradas probadas resultan del informe médico de síntesis emitido por el ICAM obrante en las actuaciones que ha tenido en cuenta los informes médicos aportados y la exploración directa del paciente, así como los demás informes médicos y pruebas objetivas obrantes en autos.

El principal padecimiento de la actora, y en el que fundamenta su pretensión, es un trastorno depresivo mayor recidivante grave, sin síntomas psicóticos, con sintomatología melancólica, así como el trastorno por dependencia de la personalidad. En primer lugar, su carácter crónico está acreditado, tal y como consta en el informe del CSMA de fecha 10/11/2016, así como en el informe del Centro ITAE de fecha 18/11/2016. Concretamente, este último además de señalar que no es esperable una recuperación a corto-medio plazo, afirma que "a pesar del abordaje psicofarmacológico realizado no se constatado clara mejoría sintomática, según refiere, persistiendo una hipotimia intensa, con predominio de sentimientos de incapacidad, rabia e impotencia, así como impulsividad (llegando a realizarse autolesiones), que podría justificar una interferencia significativa en su funcionalidad a nivel global".





Por ello, dado que estamos ante una situación definitiva pues se encuentra en tratamiento desde 27 años, sin perjuicio de fluctuaciones de mayor o menor entidad, podemos concluir que la demandante carece de una posibilidad real de poder desarrollar no solo su actividad profesional (lo que no cabe duda, pues está en situación de IT), sino cualquiera otra, en unas condiciones normales de habitualidad, con el rendimiento suficiente y esfuerzo normal (STS de 22-9-89), prestada la actividad con la necesaria profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia exigibles en todo trabajo (STS 14-2-89 y 7-3-90) y que, por tanto, es tributaria de la incapacidad permanente absoluta que interesa.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en los art. 190 y 191 LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho a una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 945,78 euros, con las mejoras y revalorizaciones a que hubiese lugar y fecha de efectos la de 19/1/2017, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá





puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic governi amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Doc. electrònic governi amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 31/10/2017 10:03

Signat per Rodríguez Balsera, Jose María

